

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-107/2021

**PARTE ACTORA:** REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda, al haber quedado sin materia.

### **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

1. De la demanda, constancias y hechos notorios, se advierte lo siguiente:
2. **Proceso.** El primero de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en Durango.
3. **Acuerdo administrativo.** El quince de febrero, el Presidente Municipal de Durango<sup>3</sup>, emitió el acuerdo administrativo por el cual estableció las reglas o lineamientos a que habrán de sujetarse todas las personas, atendiendo a las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria estatal, en relación con la situación de pandemia ocasionada por el virus Covid 19, al pasar el Estado a semáforo amarillo.
4. **Adendum al acuerdo administrativo.** El veinte de abril, el Presidente Municipal emitió el *adendum* al citado acuerdo, en virtud

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> EN lo sucesivo, Presidente Municipal.

de las particularidades que se han venido presentando con motivo del proceso electoral 2020-2021, y atendiendo a la situación de pandemia, realizando diversas determinaciones dirigidas a partidos políticos o candidatos debidamente registrados para participar en el citado proceso electoral.

5. **Demanda local.** El representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, presentó demanda de juicio electoral en contra del referido *adendum*.
6. **Acto impugnado.** El tres de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>4</sup>, mediante acuerdo de sala, determinó ser incompetente para conocer y resolver la cuestión litigiosa planteada por la parte actora, dejando a salvo sus derechos, al considerar que el acto no corresponde a la materia electoral.

## 2. JUICIO FEDERAL

7. **Demanda.** El siete de mayo, el actor presentó demanda ante el tribunal local, siendo remitida a esta Sala Regional.
8. **Turno.** Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar la demanda como Juicio de Revisión Constitucional Electoral, asignándole la clave **SG-JRC-107/2021**, y turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** El once de mayo se radicó el expediente y el doce siguiente se tuvo por cumplido el trámite de ley.
10. **Requiere.** Al advertirse como hecho notorio que el diez de mayo, se publicó un nuevo acuerdo administrativo por parte del Presidente Municipal de Durango, en atención a las disposiciones emitidas por la autoridad Sanitaria Estatal en relación con la situación que guarda la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, al pasar el Estado a

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, tribunal local.

semáforo verde<sup>5</sup>, se le requirió para que señalara si existía alguna adenda a dicho acuerdo y en su caso, remitiera copias certificadas.

11. **Cumplimiento y vista.** El citado Ayuntamiento informó que no existía adendo alguno al acuerdo de diez de mayo, y remitió la versión digital del original del mismo. De lo anterior se le dio vista a la parte actora para que en veinticuatro horas manifestara lo que a su interés conviniera, sin que realizara señalamiento alguno.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>6</sup>, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, quien impugna el acuerdo de sala emitido por el tribunal local de Durango, por el cual se declaró incompetente para conocer y resolver la cuestión litigiosa planteada por el actor; supuesto por el que esta Sala Regional es competente y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

### 4. IMPROCEDENCIA

13. Independientemente de cualquier otra causal de improcedencia, procede desechar el juicio por actualizarse la señalada por los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, nuevo acuerdo o acuerdo de diez de mayo.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a7daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

que este juicio de revisión ha quedado sin materia al cesar los efectos que dieron origen al acto combatido.

### **Marco Normativo.**

14. Resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver y cuando éste cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre— el proceso queda sin materia.
15. Así, cuando ello acontece, no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o dictar una resolución de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, por lo que el medio impugnativo debe concluir antes de la admisión de la demanda.
16. Lo anterior, se desprende de los imperativos citados líneas atrás, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
17. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
18. Sin que ello implique, que esos motivos sean el único modo de dejar sin materia una controversia, pues con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto, también se actualiza dicha causal<sup>7</sup>.

### **Caso concreto**

---

<sup>7</sup> Acorde con la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

19. De la demanda se advierte que la parte actora impugna el acuerdo de sala dictado por el tribunal local, por el cual se declaró incompetente para conocer y resolver la cuestión litigiosa que le fue planteada, respecto a que el *adendum* al acuerdo administrativo de quince de febrero, emitido por el Presidente Municipal de Durango, el veinte de abril, infringía el principio de reserva de ley, así como los de certeza jurídica y legalidad, al pretender regular actos políticos y de campaña electoral.
20. El accionante señaló que dicho *adendum* además buscaba limitar de manera ilegal y sin facultades para legislar, el ejercicio de eventos de carácter político por parte de partidos políticos o candidatos debidamente registrados para participar en el proceso electoral 2020-2021.
21. En efecto, el quince de febrero, el Presidente Municipal de Durango, emitió el acuerdo administrativo por el cual estableció las reglas o lineamientos a que habrán de sujetarse todas las personas, respecto a tiendas de autoservicio, restaurantes, comercios, transporte público parques, gimnasios, centros deportivos, plazas públicas, salones de fiesta, discotecas, antros, eventos masivos o cualquier otro análogo, atendiendo a las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria estatal, en relación con la situación de pandemia ocasionada por el virus Covid 19, al pasar el Estado a semáforo amarillo. Siendo el siguiente:
22. Posteriormente, el veinte de abril, el Presidente Municipal emitió el *adendum* al citado acuerdo, en virtud de las particularidades que se han venido presentando con motivo del proceso electoral 2020-2021, y atendiendo a la situación de pandemia, realizando diversas determinaciones dirigidas a partidos políticos o candidatos debidamente registrados para participar en el citado proceso electoral, respecto a eventos, reuniones o concentraciones en lugares públicos y restaurantes, en las que participen, así como al uso de vehículos de

transporte público cuando sean contratados como servicio particular por algún partido político o candidato.

23. En ese sentido, debemos considerar que el *adendum* constituye una adición o agregado al acuerdo administrativo primigenio, en este caso el de quince de febrero, al considerarse cuestiones que no se contemplaron y que era importante incluir o aclarar, por lo que penden de la vigencia del primero para que siga surtiendo efectos, pues sin este, el anexo que en un principio los justificaba, ya no tiene razón de ser.
24. De igual manera, se aprecia que el citado acuerdo de quince de febrero, se emitió en atención a las disposiciones sanitarias por la pandemia, al pasar el Estado de Durango a **semáforo amarillo**, mientras que el *adendum* se emitió en ese mismo contexto en el que imperaban restricciones con motivo de la contingencia sanitaria, al estar en color amarillo el semáforo epidemiológico para la referida entidad.
25. Ahora bien, como se advierte de actuaciones, ante el hecho notorio<sup>8</sup> de que el diez de mayo, se publicó<sup>9</sup> un nuevo acuerdo administrativo por parte del Presidente Municipal de Durango, en atención a las disposiciones emitidas por la autoridad Sanitaria Estatal en relación con la situación que guarda la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, al pasar el Estado a semáforo verde, se le requirió para que señalara si existía alguna adenda a dicho acuerdo y en su caso, remitiera copias certificadas.
26. En cumplimiento, el Ayuntamiento de Durango informó que no existía adendo alguno al acuerdo de diez de mayo, y remitió la versión digital del original del mismo, a saber:

---

<sup>8</sup> Con base en la tesis aislada I.3°.C.35 K (10a), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

<sup>9</sup> Consultable en la página oficial de twitter del Municipio de Durango, visible en: [https://twitter.com/DurangoCap?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor](https://twitter.com/DurangoCap?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Eauthor).



PRESIDENCIA  
MUNICIPAL



El suscrito, L.A. JORGÉ ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE DURANGO, con fundamento en lo que establecen los artículos 7, párrafo segundo; y 43, fracción XII del Reglamento de Fomento Económico del Municipio de Durango; 9, párrafo segundo, del Reglamento para el control de la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico del Municipio de Durango; y atendiendo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Estatal en relación con la situación que guarda la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, y la determinación de pasar al Estado de Durango a SEMÁFORO VERDE, me permito emitir el siguiente:

ACUERDO ADMINISTRATIVO

EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, TODAS LAS PERSONAS DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:

**PRIMERA-** Las tiendas de autoservicio abrirán en su horario normal, con venta de bebidas con contenido alcohólico en el horario acorde a sus licencias, respetando las medidas de seguridad y salud, con un aforo Máximo del 75% o de 500 personas, la regla que se cumpla primero.

**SEGUNDA-** Los restaurantes podrán operar en su horario normal, con aforo restringido al 75%.

**TERCERA-** El comercio en general, esencial y no esencial, abrirá en sus horarios normales con aforos restringidos al 75%.

**CUARTA-** La venta de bebidas con contenido alcohólico, será en los horarios de acuerdo a sus respectivas licencias y en los giros correspondientes, respetando los aforos establecidos en este acuerdo, así mismo las medidas de seguridad y salud.

**QUINTA-** Los gimnasios podrán tener un aforo máximo del 75%, con operación en horario normal, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.

**SEXTA-** Los centros deportivos, públicos y privados, podrán tener un aforo máximo de un 75% con actividades al aire libre y deportes de conjunto. La actividad de las ligas y equipos de deportes de conjunto, iniciarán con un aforo máximo de 50%, respetando las medidas de seguridad y salud.

**SÉPTIMA-** Los salones de fiestas podrán operar con un aforo restringido al 50% de la capacidad del lugar sin que pueda exceder de 350 personas, con horario hasta las 03:00 horas del día siguiente. Tendrán que cumplir con todas las medidas sanitarias y tener el visto bueno por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil, así como contar con su permiso por evento y pago correspondiente al Municipio.

**OCTAVA-** Los centros nocturnos, podrán operar con un aforo restringido al 50% de la capacidad del lugar, sin que esto implique exceder de 350 personas, en el horario que se determine en su licencia y para sus respectivos giros. Tendrán que cumplir con todas las medidas sanitarias, de seguridad y salud.

**NOVENA-** Las discotecas, eventos masivos como bailes, carreras de caballos, charreadas con público, o cualquiera otro análogo, podrán realizarse previa autorización de las autoridades competentes con un aforo máximo del 30% de la capacidad del lugar.

**DÉCIMA-** Las iglesias y centros religiosos en sus celebraciones, podrán contar con un aforo máximo del 75% de la capacidad de sus templos o espacios abiertos.

**DÉCIMA PRIMERA-** Las guarderías podrán operar con un aforo máximo del 75% de su capacidad.

**DÉCIMA SEGUNDA-** Los eventos particulares, familiares o laborales, podrán realizarse con un máximo de 50 personas ó el 50% de aforo, respetando la armonía y los derechos de terceros en cuanto a volumen moderado de la música y estacionamiento, en horario de hasta máximo las 01:00 horas del día siguiente de lunes a miércoles, y de hasta las 02:00 horas de jueves a domingo.

TRANSITORIO

El Presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en los términos del párrafo segundo del artículo 7 del Reglamento de Fomento Económico del Municipio de Durango y hasta en tanto no se emita otra disposición administrativa que lo deje sin efecto.

ATENTAMENTE  
Victoria de Durango, Dgo., a 10 de mayo de 2021.  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE DURANGO  
L.A. JORGÉ ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO



Victoria 301 sur • Zona Centro, 34000 • Durango, Dgo. • 618 137 8709

27. Como se puede advertir, dicho acuerdo regula y hace referencia a las mismas cuestiones que el acuerdo de quince de febrero, siendo aplicable a **todas las personas**, para que se sujeten a las disposiciones enunciadas, con la salvedad de que el primero se dictó debido a que el Estado de Durango se encontraba en semáforo amarillo y el de diez de mayo fue emitido al pasar a semáforo verde.

28. A continuación, se hace un comparativo de cada acuerdo, para evidenciar que se refiere a cuestiones similares:

Acuerdo quince de febrero	Acuerdo diez de mayo
<p>...atendiendo a las disposición emitidas por la Autoridad Sanitaria Estatal en relación con la situación que guarda la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, y la determinación de pasar al Estado de Durango a SEMÁFORO AMARILLO, me permito emitir el siguiente:  <b>ACUERDO ADMINISTRATIVO</b>  <b>EN EL MUNICIPIO DE DURANGO,</b>  <b>TODAS LAS PERSONAS DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:</b></p>	<p>...atendiendo a las disposición emitidas por la Autoridad Sanitaria Estatal en relación con la situación que guarda la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, y la determinación de pasar al Estado de Durango a SEMÁFORO VERDE, me permito emitir el siguiente:  <b>ACUERDO ADMINISTRATIVO</b>  <b>EN EL MUNICIPIO DE DURANGO,</b>  <b>TODAS LAS PERSONAS DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN:</b></p>
<p>PRIMERA. Las tiendas de autoservicio podrán operar en su horario normal, con venta de bebidas con contenido alcohólico de acuerdo a sus respectivos permisos o licencias, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>	<p>PRIMERA. Las tiendas de autoservicio abrirán en su horario normal, con venta de bebidas con contenido alcohólico en el horario acorde a sus licencias, respetando las medidas de seguridad y salud, con un aforo Máximo del 75% o de 500 personas, la regla que se cumpla primero.</p>
<p>SEGUNDA. Los restaurantes podrán operar de lunes a domingo, con horario hasta las 01:00 horas del día siguiente, con aforo restringido al 75% de su capacidad. La venta de bebidas con contenido alcohólico se permitirá siempre que exista consumo de alimentos, en un horario hasta las 23:00 horas de lunes a sábado, y domingos hasta las 21:00 horas, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>	<p>SEGUNDA. Los restaurantes podrán operar en su horario normal, con aforo restringido al 75%.</p>
<p>TERCERA. El comercio en general, tanto esencial como no esencial, abrirá de lunes a domingo en horario normal, manteniendo las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>	<p>TERCERA. El comercio en general, esencial y no esencial, abrirá en sus horarios normales con aforos restringidos al 75%.</p>
<p>CUARTA. La venta de bebidas con contenido alcohólico en expendios, al igual que las tiendas de autoservicio, de conveniencia y demás similares, será de lunes a domingo, sujetos al horario que determine su permiso o licencia, tanto para la apertura como para el cierre, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>	<p>CUARTA. La venta de bebidas con contenido alcohólico en expendios, será en los horarios de acuerdo a sus respectivas licencias y en los giros correspondientes, respetando los aforos establecidos en este acuerdo, así mismo las medidas de seguridad y salud.</p>
<p>QUINTA. El transporte público operará de lunes a domingo en su horario normal.</p>	
<p>SEXTA. Los parques estarán abiertos en horario normal, con un aforo permitido del 50% en todas sus áreas, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>	
<p>SÉPTIMA. Los gimnasios podrán operar en su horario normal, con un aforo máximo del 75%, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>	<p>QUINTA. Los gimnasios podrán tener un aforo máximo del 75%, con operación en horario normal, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>
<p>OCTAVA. Los centros deportivos públicos y privados, podrán abrir con un aforo máximo del 50% con actividades al aire libre y deportes de conjunto. La actividad de las ligas y equipos de deportes de conjunto, iniciarán con un 40% de aforo, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>	<p>SEXTA. Los centros deportivos públicos y privados, podrán tener un aforo máximo del 75% con actividades al aire libre y deportes de conjunto. La actividad de las ligas y equipos de deportes de conjunto, iniciarán con un aforo máximo de 50%, respetando las medidas y protocolos de seguridad y salud.</p>
<p>NOVENA. Las plazas públicas permanecerán abiertas, con un aforo máximo del 50%.</p>	
<p>DÉCIMA. Los salones de fiestas podrán operar únicamente bajo la modalidad de banquete, con un aforo restringido al 50% de la capacidad del lugar sin que pueda exceder</p>	<p>SÉPTIMA. Los salones de fiestas podrán operar con un aforo restringido al 50% de la capacidad del lugar sin que pueda exceder de 350 personas, en el horario que se determine</p>





de 100 personas, con un horario máximo hasta las 01:00 hroas del día siguiente. No podrá haber baile y otra actividad de interacción. Tendrán que cumplir con todas las medidas y protocolos de seguridad sanitaria, contar con el visto bueno por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil, así como obtener su permiso por evento o según le corresponda de acuerdo a su licencia o permiso.	en su licencia y para sus respectivos giros. Tendrán que cumplir con todas las medidas sanitarias y tener el visto bueno por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil, así como contar con su permiso por evento y pago correspondiente al Municipio.
DÉCIMA PRIMERA. Las discotecas, antros, eventos masivos de baile con público presente, o cualquier otro análogo, quedan totalmente suspendidos.	NOVENA. Las discotecas, eventos masivos como bailes, carreras de caballos, charreadas con publico o cualquiera otro análogo, podrán realizarse previa autorización e las autoridades competentes, con un aforo máximo del 30% de la capacidad del lugar.
DÉCIMA SEGUNDA. El uso de cubrebocas continúa siendo obligatorio para toda la población.	
	OCTAVA. Los centros nocturnos, podrán operar con un aforo restringido al 50% de la capacidad del lugar, sin que esto implique exceder de 350 personas, en el horario que se determine en su licencia y para sus respectivos giros. Tendrán que cumplir con todas las medidas sanitarias, de seguridad y salud.
	DÉCIMA. Las iglesias y centros religiosos en sus celebraciones, podrán contar con un aforo máximo del 75% de la capacidad de sus templos o espacios abiertos.
	DÉCIMA PRIMERA. Las guarderías podrán operar con un aforo máximo del 75% de su capacidad.
	DÉCIMO SEGUNDA. Los eventos particulares, familiares o laborales, podrán realizarse con un máximo de 50 personas o el 50% de aforo, respetando la armonía y los derechos de terceros en cuanto a volumen moderado de la música y estacionamiento, en un horario de hasta máximo las 01:00 horas del día siguiente de lunes a miércoles, y e hasta las 02:00 horas de jueves a domingo.

29. En ese sentido, ambos acuerdos administrativos, regulan la realización de actividades en los distintos espacios públicos y privados del municipio, con las diferencias de aforos y restricciones, relativas al color del semáforo epidemiológico de la fecha en que cada uno fue emitido, pues **ante el cambio de color de amarillo a verde**, el acuerdo de quince de febrero y su respectivo *adendum*, han dejado de cobrar sentido, al haber sido emitido en un contexto fáctico distinto al que impera en este momento y que es por lo cual se emitió el acuerdo de diez de mayo.
30. Por tanto, con la emisión de un nuevo acuerdo, dado el cambio de color del semáforo epidemiológico, al permitirse más actividades, horarios y aforos, y existir menos restricciones, es dable afirmar que

por el cambio de contexto con motivo de la pandemia, ya no son aplicables el acuerdo de quince de febrero y su *adendum* combatido, pues ambos se emitieron en relación al semáforo amarillo, que ya no subsiste al haber pasado a verde.

31. Es decir, el *adendum* se hizo para especificar cuestiones que a juicio del emisor, no se incluyeron en el acuerdo de quince de febrero, por lo que tienen estrecha relación y vinculación, y ambos son ahora inaplicables.
32. No pasa desapercibido que el citado *adendum* fue emitido en virtud de las particularidades que se presentaron con motivo del **proceso electoral 2020-2021**, sin embargo, al tener su origen en la situación de pandemia que mantenía al Estado de Durango en **semáforo amarillo**, ya no es viable ante el cambio a **verde**.
33. Específicamente, en el *adendum* impugnado se determinó que los eventos de carácter político, realizados por partidos políticos o candidatos debidamente registrados para participar en el citado proceso electoral, deberán sujetarse a las disposiciones de aforo restringido (cincuenta por ciento de la capacidad del lugar y sin exceder de cien personas) y cumplir con las medidas de seguridad sanitarias, acorde con las disposiciones SEXTA, OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA del acuerdo primigenio, que en esencia han sido modificadas por el nuevo acuerdo.
34. Se precisó que si algún candidato o partido político realiza una reunión, evento o concentración en algún restaurante, tendrán horario y aforo restringido (hasta las 01:00 horas del día siguiente y hasta setenta y cinco por ciento de la capacidad), respetando medidas de seguridad y salud, igual que la disposición SEGUNDA del acuerdo adendado, que también quedó sin efectos con la emisión del de diez de mayo, en donde si bien, se establece el mismo aforo, se dijo que ahora podrán operar en su horario normal.

35. Respecto a los centros deportivos públicos y privados, se dijo que requerían un permiso especial al Instituto Municipal del Deporte, so pena de suspensión en caso de no acatar las medidas que se impongan, sin embargo, con la emisión del nuevo acuerdo de diez de mayo, estas restricciones han dejado de existir, pues en la disposición SEXTA se advierte que estos espacios podrán tener un aforo máximo de setenta y cinco por ciento, sin que se establezca requerimiento de autoridad alguna.
36. Referente a vehículos de transporte público contratados por algún partido político o candidato como servicio particular, si bien, se estableció en el *adendum* que lo harían con un aforo máximo del cincuenta por ciento, respetando las medidas de seguridad y salud, lo cierto es que con la emisión del nuevo acuerdo ya no tienen razón de ser, pues éste no impone restricción alguna en el tema del uso de transporte público y por tanto, ya no existe limitante para su uso por parte de todas las personas.
37. Por lo expuesto, se considera que en el acuerdo de diez de mayo, originado por el cambio de color de amarillo a verde del semáforo epidemiológico emitido por la pandemia que ocasionó el Covid-19, se establecieron disposiciones distintas a las impuestas en el acuerdo de quince de febrero y su respectivo *adendum*, por tanto, las restricciones combatidas han dejado de surtir efectos legales y prácticos, ante tales modificaciones.
38. Además de que el nuevo acuerdo de diez de mayo, fue emitido para **todas las personas**, por lo que se debe entender en sentido amplio y considerar que aplica a toda la ciudadanía en general, lo que incluye autoridades, partidos políticos, candidatos, candidatas, etcétera.
39. Ello pues al no haber un *adendum* al acuerdo de diez de mayo, que agregue o especifique a un grupo de personas en particular, no es posible entender de ninguna manera que subsista la restricción específica que originó el adendo combatido, por lo que ha dejado de tener efecto alguno.

40. En consecuencia, la emisión del nuevo acto trastoca lo resuelto por el tribunal local responsable, pues ya no existe litis respecto a determinar si es correcto que la autoridad ejecutiva municipal emitiera o no un adendum a un acuerdo administrativo, cuando este ha sido superado por la llegada de otro acuerdo que regula y modifica las mismas cuestiones, dadas las diferencias propias del cambio de color en el semáforo epidemiológico, siendo ahora más flexible y permisivo en cuanto a los aforos de personas y menos restrictivo en cuanto al uso de espacios públicos y privados, además de incluir a todas las personas, sin restringir a algún grupo en específico.
41. Cabe precisar que lo anterior no convalida lo acordado por el Presidente Municipal de Durango, sino que únicamente se estima que con ello la parte actora alcanzó su pretensión al quedar sin efectos el acuerdo y adendum que combatió ante el tribunal local, y si por alguna razón existiera inconformidad en contra del mismo, se dejan a salvo sus derechos para que puedan combatirlo por la vía e instancias competentes.
42. Por otro lado, al advertirse que se dio vista al partido actor con el acuerdo administrativo de diez de mayo, dictado por el Presidente Municipal de Durango, a efecto que manifestara lo que estimara pertinente, se colma la exigencia del Reglamento Interno de este tribunal, para dejar sin materia un proceso.
43. En conclusión, lo procedente es desechar la demanda al quedar sin materia por el cambio de situación jurídica.<sup>10</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** la demanda en los términos precisados.

---

1. <sup>10</sup>Cuestión similar a la resuelta en los diversos juicios SG-JRC-17/2021, SG-JRC-94/2021 y acumulados, SG-JDC-63/2020 y SG-JE-18/2020.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente, así como sus acumulados como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.